



EXPEDIENTE : 1498-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUAYTIA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-C
UBICACIÓN : DISTRITO DE CURIMANÁ, PROVINCIA DE PADRE ABAD Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1209-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó del 21 al 25 de abril del 2014, una acción de supervisión al Lote 31-C operado por Aguaytia Energy del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Aguaytia**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 25 de abril del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Directa**) y desarrollados en el Informe N° 492-2014-OEFA/DS-HID³ del 3 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1942-2016-OEFA/DS⁴ del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 633-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁵, notificado el 18 de mayo del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Aguaytia, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de junio⁷ y 25 de julio del 2017⁸, Aguaytia mediante escrito con registro N° 45857 y 55824 presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) y solicitó uso de la palabra. La audiencia de informe oral se llevó a cabo el 19 de julio del 2017.
5. El 24 de noviembre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1209-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20297660536.

² Página 52 al 56 del archivo digital Informe N° 492-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 9 del Expediente.

³ Folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folio 10 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ Folio 16 al 32 del Expediente.

⁸ Folio 50 al 75 del Expediente.



6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Aguaytia no remitió la documentación solicitada mediante Acta de Supervisión Directa de fecha 25 de abril del 2014: (i) copia del Plan de Cierre de los Pozos AG-1X y AG-4X; (ii) copia del Instrumento de Gestión Ambiental otorgado por la Autoridad Sectorial Competente para la operación del tanque de combustible de 4,000 galones; (iii) copia del documento que autoriza la reinyección de agua de formación (producción) al Pozo AG-9; y, (iv) memoria descriptiva de los pozos AG-1X, AG-2X, AG-3X, AG-4X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9, así como los instrumentos de gestión ambiental que autoricen su construcción, operación y cierre, según corresponda.

a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión realizada del 21 al 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión a fin de obtener información relevante sobre el estado y operación de los pozos, así como del tanque de combustible de 4,000 galones, requirió a Aguaytia mediante Acta de Supervisión Directa de fecha **25 de abril del 2014**¹¹ la documentación que se detalla en la Tabla N° 2; el plazo otorgado para su presentación fue de diez (10) días hábiles, que venció el **13 de mayo del 2014**.

Tabla N° 2: Requerimiento de información efectuado a Aguaytia

"(...)

N°	Requerimiento de información / documentación	Plazo de entrega
	ESPECIFICOS	(...)
2	Copia del Plan de Cierre de los Pozos AG-1X y AG-4X.	10 días hábiles
3	Copia del Instrumento de Gestión Ambiental otorgado por la Autoridad Sectorial Competente para la operación de la estación de abastecimiento de diésel para consumo directo (tanque de combustible de 4,000 galones)	10 días hábiles
4	Copia del documento que autoriza la reinyección de agua de formación (producción) al Pozo AG-9.	10 días hábiles
6	Memoria descriptiva de los pozos AG-1X, AG-2X, AG-3X, AG-4X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9, así como los instrumentos de gestión ambiental que autoricen su construcción, operación y cierre, según corresponda.	10 días hábiles

"(...)."

b) Análisis de los descargos

11. Aguaytia, mediante escrito ingresado con registro N° 21355 del 12 de mayo del 2014¹² (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**) y mediante escrito de descargos, señaló lo siguiente:

- **Copia del Plan de Cierre de los Pozos AG-1X y AG-4X**

12. Aguaytia, en su levantamiento de observaciones, señaló lo siguiente: (i) los Pozos AG-1X y AG-4X se encontraban perforados, completados y abandonados por



¹¹ Página 52 al 56 del archivo digital Informe N° 492-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 9 del Expediente.

¹² Folio 76 del Expediente.



Mobil Oil Corporation y Petroperú, respectivamente; (ii) se comunicó a Perupetro S.A. el estado de los referidos pozos¹³, existentes en el Lote 31-C con anterioridad a la adjudicación del referido lote a favor de Aguaytia¹⁴; y, (iii) presentó documentación sobre el cierre de los referidos pozos.

13. Sobre el particular, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Lote 31-C aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH del 28 de agosto del 1995 (en lo sucesivo, **Estudio de Impacto Ambiental**)¹⁵, se verifica que los pozos AG-1X y AG-4X¹⁶ fueron perforados por Mobil Oil Corporation y Petroperú, respectivamente.
14. De otro lado, se verificó la documentación remitida por el administrado, identificándose dos (2) diagramas y un reporte de reparación (5 de setiembre del 1997) del pozo AG-1X, de los cuales se advierte que el pozo fue cementado y anillado en el año 1966; y se ejecutaron trabajos de nivelación en el cabezal del pozo en el año 1997, debido a que se encontraba ligeramente inclinado. De la misma forma, se identificó el diagrama de completación y el reporte cronológico del pozo AG-4X, de los cuales se advierte las actividades realizadas en el año 1987 referidas a la completación del pozo, la instrumentación utilizada, las pruebas de línea para el abandono, y finalmente la cementación del pozo.
15. Por lo expuesto, los documentos remitidos acreditan el cierre de los pozos AG-1X y AG-4X, los cuales fueron presentados dentro del plazo señalado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión Directa, en consecuencia, corresponde declarar el archivo en este extremo.
- **Copia del Instrumento de Gestión Ambiental otorgado por la Autoridad Sectorial Competente para la operación del tanque de combustible de 4,000 galones**
16. Aguaytia, en su escrito de descargos, señaló que para la operación del Tanque de Abastecimiento de 4 000 galones, se solicitó el Registro de Hidrocarburos de Consumidor Directo ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali, el cual fue expedido el 13 de julio del 2009, añade que para el caso de los consumidores directos con capacidad de almacenamiento inferior a 5 000 galones, no están obligados a presentar un Instrumento de Gestión Ambiental.
17. En efecto, el Artículo 9° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM¹⁷, excluye de la presentación del EIA a los Consumidores Directos cuya capacidad de almacenamiento sea igual o inferior a 5000 galones.

¹³ Mediante Carta N° AE-SYMA-016-2012-LHB de fecha 14 de febrero del 2012, comunicó a Perupetro.

¹⁴ Con fecha 13 de setiembre de 1999, se suscribió el Contrato de Cesión de Posición Contractual, a través del cual The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana cedió su posición contractual en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-C en favor de Aguaytia Energy del Perú S.R.L., este último quedando como operador del referido lote.
Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%2031%20C/L%2031C-3.pdf>
[Consulta realizada el 15 de noviembre del 2017]

¹⁵ Folio 12 del Expediente.

¹⁶ Es preciso indicar, que en el Estudio de Impacto Ambiental se denomina a dichos pozos como 1X y 4X.

Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM
"Artículo 9.- Previa a la solicitud de instalación, el interesado deberá presentar a la DGH el EIA correspondiente, para su evaluación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Se excluye de la presentación del EIA a





18. Por lo expuesto, considerando que Aguaytía es un consumidor directo con capacidad de almacenamiento de 4 000 galones, para la obtención de su Registro de Hidrocarburos no fue necesario que cuente con Instrumento de Gestión Ambiental para el referido tanque, en consecuencia, corresponde declarar el archivo el presente extremo.

- ***Copia del documento que autoriza la reinyección de agua de formación al Pozo 9X (AG-9)***

19. Sobre este extremo, en el PAS tramitado bajo el expediente N° 1799-2017-OEFA/DFSAI/PAS se emitió y notificó, el 20 de noviembre del 2017, la Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI que resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Aguaytía por incumplir su compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, al haber reinyectado las aguas de producción provenientes del Lote 31-C en el Pozo 9X cuando correspondía ser reinyectada en el pozo 1X, se agrega que no contaba con autorización para reinyectar en el Pozo 9X.

20. En ese sentido, y considerando que dicho pronunciamiento resuelve la controversia concluyendo que Aguaytía no contaba con autorización para reinyectar, carece de objeto emitir pronunciamiento y en consecuencia corresponde declarar el archivo del presente extremo.

- ***Memoria descriptiva de los pozos AG-1X, AG-2X, AG-3X, AG-4X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9, así como los instrumentos de gestión ambiental que autoricen su construcción, operación y cierre, según corresponda***

Instrumento de gestión ambiental

21. Aguaytía, en su levantamiento de observaciones señaló que mediante carta AE-SYMA-022-2013/LHB de fecha el 19 de abril del 2013¹⁸ presentó el Estudio de Impacto Ambiental de los referidos pozos, lo cual ha sido corroborado de la revisión al Sistema de Tramite Documentario, por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente extremo.

Memoria descriptiva en relación a los pozos AG-2X, AG-3X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9

22. En relación con la presentación de la memoria descriptiva de los pozos AG-2X, AG-3X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9, señaló que presentó la memoria descriptiva de los referidos pozos; sin embargo, de la revisión del levantamiento de observaciones y de la carta AE-SYMA-022-2013/LHB no se evidencia la referida presentación.

23. De otro lado, el administrado señaló que la documentación solicitada (memorias descriptivas) no se encuentra prevista en la normativa ambiental, por lo tanto, no existe obligación de presentar la documentación requerida. Sobre este punto, cabe precisar, que de conformidad con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión se encuentra facultada a requerir la información vinculada a la actividad del administrado y a otorgar un plazo razonable para su

los Grifos Rurales, Consumidores Directos con instalaciones Móviles y a los Consumidores Directos cuya capacidad de almacenamiento sea igual o inferior a 5000 galones".

¹⁸ Escrito presentado con registro N° 2013-E01-014133 de fecha 19 de abril del 2013.





remisión, por lo que, Aguaytía se encuentra obligado a presentar la información solicitada en el marco de las acciones de supervisión.

24. Es importante indicar que la memoria descriptiva¹⁹ es un documento técnico que permite describir las diferentes actividades que se ha realizado durante la perforación del pozo, así como informar acerca de las características de su construcción y de los resultados obtenidos. Dicho documento debe contener, a manera referencial, las siguientes especificaciones: (i) antecedentes, objetivos y ubicación del pozo; (ii) método de perforación y equipos empleados; (iii) descripción litológica y geológica de la zona; (iv) profundidad del pozo; (v) pruebas realizadas y resultados obtenidos; (vi) gradiente de cada zona encontrado durante la perforación; y, otra información que resulte relevante.
25. En ese sentido, y por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que Aguaytía no cumplió con remitir la memoria descriptiva de los pozos AG-2X, AG-3X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9, solicitado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión Directa.

Memoria descriptiva en relación a los pozos AG-1X y AG-4X

26. Sobre este punto, el administrado señaló que dichos pozos se encuentran abandonados por Mobil Oil Corporation y Petroperú, asimismo, presentó la documentación del cierre de los mismos, por lo que concluyó que no le corresponde presentar documentación alguna.
27. Conforme se ha señalado líneas arriba, los pozos AG-1X y AG-4X se encontraron abandonados con anterioridad a la adjudicación del Lote 31-C a favor del administrado, no amerita requerir la memoria descriptiva de los mismos, por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente extremo.
28. Finalmente, y de acuerdo a lo previamente expuesto y por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde declarar la responsabilidad de Aguaytía en el extremo referido a la no presentación de la memoria descriptiva de los pozos AG-2X, AG-3X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9 requerida por la Dirección de Supervisión en el Numeral 6 del Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 25 de abril del 2014.
29. De otro lado, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Aguaytía en el extremo referido a la no presentación de la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los Numerales 2, 3, 4 y 6 (presentar instrumento de gestión ambiental de los pozos AG-1X, AG-2X, AG-3X, AG-4X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9 y Memoria descriptiva de los pozos AG-1X y AG-4X) del Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 25 de abril del 2014.
30. Cabe resaltar, que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁹ Una Memoria Descriptiva es un documento técnico que permite describir las diferentes actividades que se ha realizado durante la perforación del pozo, así como informar acerca de las características de su construcción y de los resultados obtenidos.
<https://www.yumpu.com/es/document/view/14918289/memoria-descriptiva-de-la-obra-perforacion-del-pozo>
(Consulta realizada el 6 de octubre del 2017).



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

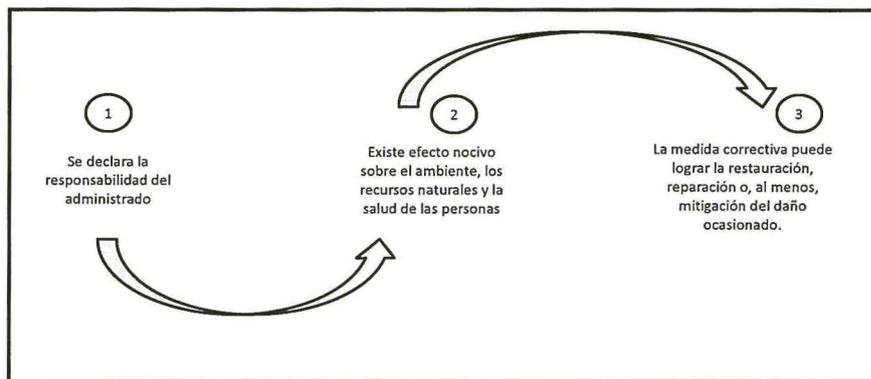
²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".
 (El énfasis es agregado)





34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI.

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a la no presentación de la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en el Numeral 6 del Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 25 de abril del 2014 (no presentar la memoria descriptiva de los pozos AG-2X, AG-3X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9).

40. Sobre el particular, la información de las memorias descriptivas de los citados, resulta relevante en el momento en que fue solicitado por la Dirección de Supervisión, pues la información que es requerida se da en el marco de la



²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



supervisión directa realizada del 21 al 25 de abril del 2014 y tiene como finalidad verificar el estado de las operaciones realizadas en el Lote 31-C (explotación, cierre o abandono). En ese sentido, no cumplir con remitir las memorias descriptivas de los pozos no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona y volver a requerir la información que resulte relevante a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.

- 41. Aunado a ello, la omisión de no cumplir con remitir las memorias descriptivas de los pozos no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.
- 42. En mérito a ello, se puede concluir que la conducta infractora del administrado no ha generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por tanto, no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar, en consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Aguaytia.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aguaytia Energy del Perú S.R.L., por la comisión de un extremo de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 633-2017-OEFA/DFSAI/SD; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Conducta Infractora
Aguaytia Energy del Perú S.R.L. no presentó la memoria descriptiva de los pozos AG-2X, AG-3X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9 requerida por la Dirección de Supervisión en el Numeral 6 del Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 25 de abril del 2014.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a Aguaytia Energy del Perú S.R.L. por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 633-2017-OEFA-DFSAI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aguaytia Energy del Perú S.R.L., respecto a un extremo de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 633-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Presunto hecho imputado**

Aguaytia Energy del Perú S.R.L. no presentó la información y documentación, solicitada mediante Acta de Supervisión de fecha 25 de abril del 2014, que se detalla a continuación:

- Copia del Plan de Cierre de los Pozos AG-1X y AG-4X.
- Copia del Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de abastecimiento de diésel para consumo directo (tanque de combustible de 4,000 galones).
- Copia del documento que autoriza la reinyección de agua de formación (producción) al Pozo AG-9.
- Copia del instrumento de gestión ambiental de los pozos AG-1X, AG-2X, AG-3X, AG-4X, AG-5, AG-6, AG-7, AG-8 y AG-9, así como, la memoria descriptiva de los pozos AG-1X y AG-4X.

Artículo 4°. - Informar Aguaytia Energy del Perú S.R.L., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Aguaytia Energy del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

